Expediente Nº 344/2023
Resolución N.º 175/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2024

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **344/2023**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de noviembre de 2023 D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/4706135. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de octubre de 2023, con número de registro de entrada 23/699, en las que pedía información relativa a la Nota de Régimen Interior de 20 de septiembre de 2017, así como información sobre las nuevas ubicaciones del personal administrativo y criterios utilizados para la realización de dichos cambios.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:
"La Nota de Régimen Interior de 20 de septiembre de 2017, firmada por la Gerencia y la Dirección Económica del CHPC, sobre *reorganización provisional de tareas y responsabilidades de los puestos de Jefatura de Sección, Grupo y Equipo correspondientes a las áreas de facturación y Gestión de Servicios, Admisión, Área Quirúrgica y Hospitalaria, respectivamente, y jefatura de Equipo Oftalmológica, inherentes a la Jefatura de Grupo Consultas Externas,* ha sufrido cambios con la creación de una nueva jefatura, la amortización en la Mesa General de Negociación de 23/11/20222 de la plaza número 913 de Jefatura de Grupo C1, y los cambios de ubicación de los administrativos que se están realizando en la actualidad.
Desde la Sección Sindical de CCOO le preguntamos si sigue en vigor la nota anterior, y aprovechamos la ocasión para solicitarle nos remita las nuevas ubicaciones del personal administrativo y criterios utilizados para la realización de dichos cambios".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 4 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 11de diciembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 21 de diciembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón manifestando que en esa misma fecha: *"la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón ha procedido a tramitar la contestación al interesado cuya copia del recibí adjuntamos".*

"Respecto a la vigencia de la Nota Interior referenciada, hacer constar en primer lugar que dicha nota fue modificada días después de su circularización mediante Nota Interna de fecha 25 de septiembre de 2017 en el sentido de que se modificaba la dependencia funcional de los puestos referenciados que pasaban a depender de la Jefatura de Servicio Unidad Documentación y Archivo (UDCA), que dependía orgánica y funcionalmente de Dirección Médica y en última instancia de la Dirección Gerente.

Por lo que respecta a la información del ***apartado a),*** *y hecha la salvedad anterior, le informamos de cómo ha quedado la reestructuración funcional y orgánica de los mencionados puestos:*

- *JEFATURA DE NEGOCIADO DE ADMISIÓN, asume la gestión administrativa de los servicios de Admisión, Urgencias y Salud Mental.*
- *JEFATURA DE NEGOCIADO AREA QUIRÚRGICA V HOSPITALIZACIÓN, es competente para la gestión administrativa de los servicios de Hospitalización Quirúrgica, UCI, asumiendo la gestión de agendas y de la programación quirúrgica*
- *SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE INSTITUTO OF TALMOLÓGICO mantiene intactas sus funciones relacionadas en dicha Norma Interna, esto es, tareas de coordinación de equipo, colaboración puestos asistenciales jerarquizados, control y gestión de trámites correspondientes al área administrativa asistencial adscrita, coordinándose con las otras Jefaturas.*

JEFATURA SECCIÓN FACTURACIÓN y GETIÓN DE SERVICIOS, ya no asume la coordinación de los tres puestos especificados, manteniendo íntegramente sus funciones como jefatura de sección.

Se incorpora al equipo especial de gestión, un puesto de SECRETARÍA ADMINSITRATIVA en virtud de lo que originariamente fue su homologación a un puesto de Jefatura de grupo, (paralelamente a lo sucedido con el puesto de SECRETARÍA ADMINISTRAT IVA INSTIT UTO OFTALMOLOGÍA que en la Nota Interna se denominaba JEFATURA DE EQUIPO en virtud de la homologación) manteniendo, no obstante la nueva clasificación del puesto, y considerando que el nivel de competencia asignado a un puesto de Secretaría administrativa le capacita y habilita para ello, el desarrollo de funciones de coordinación en la gestión, correspondiéndole la correspondiente al Servicio de Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y UHD.

En el área administrativa de oncología ha sido necesario acometer una reestructuración con objeto de adaptación de puesto de trabajo a las condiciones de salud de quién hasta la fecha asumía funciones de coordinación de negociado, tras un periodo largo de baja médica, para hacer posible el principio de prevención de riesgos de adaptación del trabajo a la persona del empleado/a público.
Dicha reestructuración ha tenido presente el carácter fijo y mayor antigüedad.

La posible incorporación a nuestra plantilla de un nuevo puesto de TECNICO SUPERIOR nos ha permitido aglutinar bajo su coordinación todos estos puestos de trabajo además de asumir la gestión administrativa de las Consultas Externas Quirúrgicas, Consultas Médicas, Laboratorio y Medicina Deportiva. Dicho puesto depende orgánica y funcionalmente de la Dirección Económica y asume también la gestión de los Servicios Generales.

JEFATURA SERVICIO UNIDAD DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO, sale del equipo especial de gestión en el sentido de que dejan de depender de él funcionalmente los puestos antes citados, cuya dependencia funcional ha pasado a ser del Técnico Superior, y mantiene la gestión de las agendas, conservando las relaciones funcionales necesarias con el equipo especial de gestión.

Respecto de la cuestión planteada en el ***apartado b),*** *en general los movimientos de personal administrativo efectuados responden a necesidades organizativas que no afectan a las condiciones de trabajo de los empleados implicados, en el sentido de que no modifican ni su jornada ni su horario de trabajo, ni tampoco su clasificación retributiva, y que responden siempre al derecho genérico y expectativa de desarrollo profesional , de tal modo que respetando el principio de fijeza y antigüedad puedan hacerse realidad las expectativas de los empleados que así voluntariamente acepten, o incluso en ocasiones, soliciten, un cambio en el contenido de las tareas a realizar como funciones propias de puestos de trabajo de la escala administración general.*

Si bien es cierto que la movilidad de empleados públicos debe materializarse a través de los sistemas de movilidad a tablón o concurso, los desplazamientos en los casos abordados, en su mayor parte se realizan dentro de lo que esta Dirección considera un mismo servicio, puesto que se parte de la base de que la movilidad se efectúa siempre dentro del área administrativa y todo lo más, en ocasiones, puede implicar un movimiento entre área administrativa general y área administrativa asistencial, pero tanto en uno como en otros, las funciones y tareas asociadas a los puestos son de índole estrictamente administrativa.

No podemos perder de vista que este Consorcio es un Hospital, centro sanitario asistencial y que la planificación de los recursos humanos que en nuestra administración están limitados, debe estar orientada a su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios. Y con tal objetivo y teniendo en cuenta que este Hospital constituye un único centro de trabajo que a pesar de estar integrado en la red pública asistencial de la Conselleria de Sanidad, no constituye un servicio de Salud, la reasignación y redistribución de efectivos, se hace precisa y necesaria resultando imposible, ineficaz y materialmente y formalmente inviable programar convocatorias de promoción y movilidad interna, básicamente respecto del personal de administración, que es poco, y mucho más reducido considerando, además, solo al personal fijo, que participa de dos naturalezas jurídicas distintas que también dificultan la movilidad, consideración esta que no excluye el uso de movilidades a tablón del personal de enfermería y TCAE o celadores, donde la estabilidad de la plantilla permite de estos procesos reglados

En esta línea expositiva, las movilidades se han efectuado con carácter general en el área administrativa asistencial de mostradores, acometiéndose una movilidad entre áreas administrativa general y asistencial, para dar respuesta a la necesidad de cubrir un hueco funcionalmente vacante generado en el servicio de Salud Mental por jubilación de la titular, al frente del cual era preciso asignar a empleado público con categoría de administrativo y con cierta experiencia, por cuanto se ha recurrido a la plantilla de personal fijo en dicha categoría profesional que voluntariamente aceptara el cambio de adscripción.

Todo ello sin perjuicio de los cambios en asignación de funciones que se realizan dentro de un mismo servicio que obedecen a la necesidad de racionalizar y optimizar los escasos recursos disponibles, y hacerlo siempre contando con la voluntad de las personas implicadas y sin menoscabo del derecho de terceros*, pues afectan siempre a personal fijo con mayor antigüedad".*

Consta en el expediente recibí firmado por el reclamante de fecha 21 de diciembre de 2023.

Tercero. – En fecha 10 de enero de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 10 de enero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta al mencionado requerimiento, el día 11 de enero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de la reclamante, en la que exponía que: *"...No nos ha facilitado la información solicitada respecto a las actuales ubicaciones del personal administrativo y los criterios utilizados para la realización de las mismos, porque en alguna ocasión si ha utilizado el concurso o la movilidad a tablón. Esta es la información que le solicitamos y que no nos ha remitido".*

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores. Cabe citar: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...
Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022,** en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Así, en el caso que nos ocupa, y de los datos obrantes en el expediente, parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/2020, de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*
En virtud de estas consideraciones, con la información de la que dispone este CVT, y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En relación con la información solicitada por el reclamante, manifestar en primer lugar que, a la pregunta realizada por este sobre la vigencia de la nota interior de 20 de septiembre de 2017, la misma ha sido respondida por parte del CHPC y, por tanto, respecto de este punto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto.
En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Séptimo. – En cuanto al resto de la información solicitada, manifestar que, si bien las alegaciones trasladadas a este CVT y al reclamante por parte del CHPC supone una relación prolija de puestos de trabajo y sus respectivas funciones, no es esa la información requerida por el reclamante, como así pone de relieve mediante el escrito de disconformidad presentado en este Consejo, y por eso el reclamante entiende que no se ha visto satisfecho íntegramente su derecho, residiendo la discrepancia en el hecho de que la información que se ha facilitado no incluye *"las actuales ubicaciones del personal administrativo y los criterios utilizados para la realización de las mismos*".
Por todo ello, y dada la condición de representante sindical del reclamante, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y al efecto de poder ejercer la representación para la que fueron elegidos y puesto que el detalle solicitado está evidentemente relacionado con el ejercicio de la acción sindical y no habiéndose alegado por la administración reclamada causa de inadmisión o límite que pudiera oponerse al acceso a la información de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, es por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a la información solicitada incluyendo el grado de detalle solicitado de los distintos conceptos relacionados en la solicitud.
Cabe recordar el deber de sigilo impuesto a los delegados de personal, respecto de la información a la que se les facilite acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2015,

de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, anteriormente citado.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del parte del objeto de la reclamación formulada por D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO, en fecha 23 de noviembre de 2023, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, respecto a la primera parte de la solicitud de información ya entregada, puesto que el CHPC ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la parte de información que se reclamaba relativa a la nota de régimen interior de 20 de septiembre de 2017, a tenor de lo dispuesto en el FJº6º párrafo 1º de la presente resolución,

Segundo. – Estimar la reclamación respecto de los demás pedimentos de la solicitud, reconociendo su derecho de acceso al resto de información solicitada, conforme a lo expuesto en el FJº 7º.

Tercero. - Emplazar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, bien mediante entrega en papel, acceso electrónico o indicación de links, webs etc, donde poder acceder a la información, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA